

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE.**

Radicado: 110014003016 2023 00312 00

Insolvente: CARLOS ALBORNOZ GUERRERO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver la impugnación formulada por la apoderada de la acreedora CONDOMINIO MARINO SIERRALAGUNA-PH, en contra del acuerdo de pago celebrado el 20 de febrero de 2023, dentro del trámite de la referencia.

I.-ANTECEDENTES.

1.-Mediante escrito radicado en el CENTRO CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & TEJIDO HUMANO, por el señor Carlos Albornoz Guerrero el 7 de octubre de 2022, persona natural no comerciante, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas, la cual fue admitida el 26 de octubre de 2022, siendo designado como conciliador en insolvencia al señor Camilo Arturo González Garzón.²

2.- El 30 de noviembre de 2022,³ se inició la audiencia de calificación y graduación de deudas, en los términos del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, la cual fue suspendida con el propósito de surtir en debida forma la notificación de los acreedores convocados.

3.- El 17 de enero de 2023,⁴ con la anuencia de los acreedores asistentes se suspendió la audiencia de calificación y graduación de deudas con el propósito que la convocante verificara los conceptos de las obligaciones convocadas.

4.- El día 31 de enero de 2023,⁵ nuevamente se suspendió la referida audiencia con el propósito de que el deudor verificara los conceptos adeudados al Conjunto Residencial CONDOMINIO MARINO SIERRALAGUNA-PROPIEDAD HORIZONTAL.

5.- El 20 de febrero de 2023,⁶ se llevó a cabo la audiencia de calificación y graduación de deudas, concluyendo en un acuerdo de pago aprobado por voto positivo del 86.48% de los créditos, en discusión siendo votado de manera negativa por la impugnante que representa el 13.52% de las obligaciones.

II.- ACUERDO DE PAGO.

Como se indicó en precedencia en la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2023, el acuerdo de pago consintió en lo siguiente:

¹ Dto pdf 16 exp dig

² Dto pdf 15 pag 57 a 59 ibídem

³ Dto pdf 15 pag 159 a 162 ib

⁴ Dto pdf 15 pag 242 a 245 ib

⁵ Dto pdf 15 pag 247 a 250 ib.

⁶ Dto pdf 15 pag 264 a 274 ib.

“ACREENCIAS DE QUINTA CLASE QUE SE PAGARÁN DE MANERA PREFERENTE POR RENUNCIA DE LOS ACREEDORES

La persona deudora pagará a más tardar el día 5 de marzo del 2023, la suma de 398.484 por concepto de “aporte fondo reposición” por valor de \$300.000 y “agua caliente” por valor de 98.484.

Forma de pago

CONDOMINIO MARINO SIERRALAGUNA: Cuenta de ahorros Bancolombia S.A. No. 51746019428

ACREENCIAS DE PRIMERA CLASE

Se tiene la siguiente relación de deudas de primera clase

ACREEDOR	Producto	Clase	CAPITAL ADEUDADO	intereses		Representado
				corrientes	moratorios	
NESTOR VANEGAS CAGUEÑAS	vínculo laboral.	1	\$ 103.345.856		\$ 110.621.404	48,82%
MARIA EUGENIA ORDOÑEZ MUTIS	vínculo laboral.	1	\$ 103.345.856		\$ 110.621.404	48,82%
CONDOMINIO MARINO SIERRALAGUNA	honorarios de abogado	1	\$ 5.000.000			2,36%
TOTAL CAPITAL ADEUDADO			\$ 211.691.712	\$ -	\$ 221.242.808	100,00%

Ofrezco pagar únicamente el capital, equivalente a \$211.691.712, en 17 cuotas mensuales y sucesivas, de las cuales 16 cuotas serán por el valor de \$13’000.000 y la última cuota, la 17, será por valor de \$3.691.712. Empezaré a pagar en el mes siguiente a la celebración del acuerdo o a cuando quede en firme el mismo, pagando la cuota los días 27 de cada mes.

La cuota de \$13’000.000.00, se distribuirá así:

acreedor	porcentaje	distribución
NESTOR VANEGAS CAGUEÑAS	48,819%	\$ 6.346.475
MARIA EUGENIA ORDOÑEZ MUTIS	48,819%	\$ 6.346.475
CONDOMINIO MARINO SIERRALAGUNA	2,362%	\$ 307.050
	100,000%	\$ 13.000.000,00

La cuota de 3.691.712 se distribuirá así:

acreedor	porcentaje	distribución
NESTOR VANEGAS CAGUEÑAS	48,819%	\$ 1.802.258
MARIA EUGENIA ORDOÑEZ MUTIS	48,819%	\$ 1.802.258
CONDOMINIO MARINO SIERRALAGUNA	2,362%	\$ 87.195
	100,000%	\$ 3.691.712,00

La proyección de pagos es la siguiente

FECHA	MES	ABONO A CAPITAL	SALDO DE CAPITAL
27/02/23			211.691.712,00

27/03/23	1	13.000.000	198.691.712
27/04/23	2	13.000.000	185.691.712
27/05/23	3	13.000.000	172.691.712
27/06/23	4	13.000.000	159.691.712
27/07/23	5	13.000.000	146.691.712
27/08/23	6	13.000.000	133.691.712
27/09/23	7	13.000.000	120.691.712
27/10/23	8	13.000.000	107.691.712
27/11/23	9	13.000.000	94.691.712
27/12/23	10	13.000.000	81.691.712
27/01/24	11	13.000.000	68.691.712
27/02/24	12	13.000.000	55.691.712
27/03/24	13	13.000.000	42.691.712
27/04/24	14	13.000.000	29.691.712
27/05/24	15	13.000.000	16.691.712
27/06/24	16	13.000.000	3.691.712
27/07/24	17	3.691.712	0

FORMA DE PAGO:

NESTOR VANEGAS CAGUEÑAS. Cuenta de ahorro del Banco BBVA S.A. 12652110-3

MARIA EUGENIA ORDOÑEZ MUTIS: Cuenta de ahorros del Banco Av Villas S.A., 00998116-3

CONDOMINIO MARINO SIERRALAGUNA: Cuenta de ahorros del Banco Bancolombia S.A. No. 51704535442 a nombre de Luis Fernando Romero Borbon, c.c. 85.450.200

QUINTA CLASE

Ofrezco pagar únicamente el capital, equivalente a \$247.087.013, en 20 cuotas mensuales y sucesivas, de las cuales 19 cuotas serán por el valor de \$13'000.000 y la última cuota, la 20, será por valor de \$ 87.013. Empezaré a pagar en el mes de agosto del 2024, tan pronto termine de pagar primera clase, pagando la cuota los días 27 de cada mes

La cuota de \$13'000.000 se distribuirá así:

acreedor	porcentaje	distribución
JAVIER DE LA ROSA GUZMAN	42,50%	\$ 5.524.369,67
JAIRO CORAL ROMO	32,38%	\$ 4.209.043,56
CONDOMINIO MARINO SIERRALAGUNA	25,13%	\$ 3.266.586,78

Y la cuota 20, por valor de 87.013, se distribuirá así:

acreedor	porcentaje	distribución
JAVIER DE LA ROSA GUZMAN	42,50%	\$ 36.976,31
JAIRO CORAL ROMO	32,38%	\$ 28.172,42
CONDOMINIO MARINO SIERRALAGUNA	25,13%	\$ 21.864,27

La proyección de pagos es la siguiente

FECHA	MES	ABONO A CAPITAL	SALDO DE CAPITAL
27/07/24			247.087.013,00
27/08/24	1	13.000.000	234.087.013
27/09/24	2	13.000.000	221.087.013
27/10/24	3	13.000.000	208.087.013
27/11/24	4	13.000.000	195.087.013
27/12/24	5	13.000.000	182.087.013
27/01/25	6	13.000.000	169.087.013
27/02/25	7	13.000.000	156.087.013
27/03/25	8	13.000.000	143.087.013
27/04/25	9	13.000.000	130.087.013
27/05/25	10	13.000.000	117.087.013
27/06/25	11	13.000.000	104.087.013
27/07/25	12	13.000.000	91.087.013
27/08/25	13	13.000.000	78.087.013
27/09/25	14	13.000.000	65.087.013
27/10/25	15	13.000.000	52.087.013
27/11/25	16	13.000.000	39.087.013
27/12/25	17	13.000.000	26.087.013
27/01/26	18	13.000.000	13.087.013
27/02/26	19	13.000.000	87.013
27/03/26	20	87.013	0

FORMA DE PAGO:

JAVIER DE LA ROSA GUZMAN: cuenta de ahorros Bancolombia 83885174793

JAIRO CORAL ROMO: Cuenta de ahorros del Banco Popular S.A: 230017128083

CONDOMINIO MARINO SIERRALAGUNA: Cuenta de ahorros Bancolombia S.A. No. 51746019428

Por el resultado obtenido, el suscrito operador

RESUELVE

1. Avalar la celebración del acuerdo de pago celebrado entre CARLOS ALBORNOZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 79.144.998 y sus acreedores según la presente acta
2. Ordenar el registro de la presente Acta en el SICAAC, una vez quede en firme.
3. Oficiar a todas las entidades de centrales de riesgo informando el resultado de la presente negociación de deudas, una vez quede en firme.
4. Remitir el presente acuerdo a los correos suministrados a los asistentes, una vez registrado en el SICAAC.
5. Oficiar a los juzgados relacionados en la solicitud de negociación de deudas y que conocen procesos ejecutivos en contra de la persona deudora informándoles el resultado del presente procedimiento de negociación de deudas e informales que deberán mantener suspendidos los procesos hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, una vez quede en firme.

6. Oficiar al Juzgado 5 Municipal Civil Oralidad De Santa Marta, Magdalena para que proceda a la suspensión del proceso en virtud del presente procedimiento de negociación de deudas.

7. Certificar que a la fecha han transcurrido 64 días hábiles al tenor del artículo 544 del C.G.P, habiendo existido prórroga del término.

8. Contra el acuerdo de pago procede el recurso de impugnación al tenor del artículo 557 del C.G.P. frente a lo cual el CONDOMINIO MARINO SIERRALAGUNA presenta recurso de impugnación. Nadie más presenta impugnación.

9. Debido a la impugnación, se procede a suspender la diligencia para que el CONDOMINIO MARINO SIERRALAGUNA proceda a sustentar su impugnación, recordándole la obligación del artículo 78, numeral 14 del C.G.P. En caso de no sustentarle la impugnación alegada, quedará en firme el presente acuerdo de pago.

10. Vencido el término de sustentación de las objeciones y del traslado de la misma, Oficiase y remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto) para que resuelva el recurso de impugnación"

III.- IMPUGNACIÓN

La apoderada de la acreedora **CONDOMINIO MARINO SIERRALAGUNA-PH**, impugnó el acuerdo de pago proponiendo los siguientes argumentos:⁷

- a) Apuntó que no es posible que se condonen los intereses moratorios causados sobre las cuotas, pues su cancelación es obligatoria y pactarse en contrario desconoce lo dispuesto al respecto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a lo que añadió que el cobro de estos importes no es conciliable en la medida que en el artículo 11.4 del reglamento de propiedad horizontal también se encuentra previsto este cobro.
- b) Advierte que los demás acreedores no pueden conciliar en desconocer una norma legal y una norma convencional como ocurre con el aludido reglamento.
- c) Finalmente adujo que el conciliador no tiene competencia para ordenar la suspensión del proceso ejecutivo que se encuentra en curso en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta.

REPLICA DEL DEUDOR

La parte deudora indicó que pese a lo regulado en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, debe tenerse en cuenta que existe prevalencia normativa de las normas de negociación, como así lo regula el artículo 576 del Código General del Proceso, que es posterior a la normatividad invocada por la parte demandante.

Advierte que el deudor es copropietario del apartamento en un 50% y la otra parte le pertenece a la señora Blanca Bernal. Este hecho es relevante en razón a que la acreedora en mayo de 2016 dividió en dos partes la cuota de administración y la facturó así a cada copropietario y, sin embargo, en este asunto se invocó la solidaridad para cobrar la totalidad de la deuda y así fue aceptado por el deudor.

Habiéndose obrado de esta manera, dentro de la oportunidad en la que se propuso la propuesta no fue presentada la objeción como era el derecho de las cosas, por lo que en aplicación del numeral 4º del artículo 550 del Código General del Proceso, había lugar a considerar la propuesta pues se entendía que la parte estaba de acuerdo con la misma.

⁷ Dto Pdf 15.pag 278 a 288 exp dig.

Y destaca que entre el 26 de octubre de 2022 y el 20 de febrero de 2023, pudo haberse obtenido la capacidad negociadora por parte de la acreedora.

IV.- CONSIDERACIONES

El artículo 557 del Código General del Proceso, que se refiere a la impugnación del acuerdo o su reforma, dispone:

“El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo”.

De conformidad con la norma en cita se abordará el estudio de la impugnación propuesta procede en el siguiente orden:

1.- Posibilidad de condonar los intereses de mora por parte de la propiedad horizontal acreedora.

Para resolver este argumento, se tiene que el CONDOMINIO MARINO SIERRALAGUNA-PH, propone su falta de capacidad sustancial en la negociación y

en lo pertinente a la condonación de intereses con fundamento en las siguientes dos cláusulas del reglamento de la propiedad horizontal:

“11.4. SANCIONES POR RETARDO O INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS EXPENSAS COMUNES

El retardo en el cumplimiento del pago de las contribuciones para atender expensas comunes ordinarias o extraordinarias, puede ser objeto de las siguientes sanciones autorizadas por el Consejo de Administración y llevadas a cabo por el administrador del condominio:

11.4a) cobro de un interés de mora equivalente a una y media (1 ½) veces el interés Bancario Corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de que la Asamblea General de Copropietarios, si lo estima conveniente, decrete un interés inferior.

(...)”⁸ (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Al respecto debe señalarse, que de manera expresa no aparece una prohibición de condonación de intereses moratorios, sino la facultad general del máximo órgano de propiedad horizontal de determinar un interés de mora inferior al que legalmente corresponde, lo que encuentra asidero en el hecho de encontrarse en el escenario del cobro ordinario de obligaciones pecuniarias por concepto de cuotas de administración, no siendo este el caso, pues se trata de un procedimiento de especial de negociación de deudas, que como bien lo refiere la replicante, el artículo 576 del Código General del Proceso, regula la prelación de esa normativa sobre cualquier otra norma que sea contraria a esa regulación.

Es así, como los convocados a un proceso de negociación de deudas deben indicar desde un principio si cuentan o no con capacidad de comparecer al proceso y facultades suficientes para el efecto, pero lo cierto es que estas normas se encuentran diseñadas para que no tengan restricciones y se facilite la negociación pronta de las obligaciones.

Respecto de los intereses moratorios, debe señalarse que indudablemente son un punto de negociación y de acuerdo con los artículos 553 y 554, el acuerdo de pago debe ser aprobado y contener lo siguiente:

“ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

(...)

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

(...)

ARTÍCULO 554. CONTENIDO DEL ACUERDO. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

(...)

⁸ Dto pdf 15 pag 306 exp dig.

3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.”⁹

Entonces el acuerdo puede aprobarse por dos o más acreedores que representen más del 50%, lo que significa, que los demás acreedores inconformes no les queda otro camino que someterse a lo acordado, estipulación que no puede desconocer el derecho a la igualdad entre los acreedores y en este caso se manifiesta en los plazos de satisfacción de la obligación, la forma de pago y **la condonación de intereses moratorios**.

Este último aspecto, pudo haber sido censurado por la impugnante por la vía de la objeción y no esperar a la impugnación del acuerdo, pues no es coherente votar positivamente la propuesta en la negociación y para el acuerdo, manifestar su desacuerdo con la misma, obsérvese que de conformidad con el 100% de los créditos negociados la impugnante cuenta con el 14,7%, porcentaje del cual el 1,09% es de primera clase y 13,61% restante de tercera, dividido de la siguiente forma¹⁰:

ACREEDOR	Producto	CNA	VALOR CAPITAL ADEUDADO	Intereses		Representado	
				corrientes	moratorios		
NÉSTOR VANEGAS CAGUEÑAS	vínculo laboral.	1	\$ 103.345.856		\$ 110.621.404	22,51%	mas de 90 días
MARIA EUGENIA ORDOÑEZ MUTIS	vínculo laboral.	1	\$ 103.345.856		\$ 110.621.404	22,51%	mas de 90 días
CONDOMINIO MARINO SIERRALAGUNA	honorarios de abogado	1	\$ 5.000.000			1,09%	mas de 90 días
JAVIER DE LA ROSA GUZMAN	credito	5	\$ 105.000.000		\$ 102.483.667	22,87%	mas de 90 días
JAIRO CORAL ROMO	credito	5	\$ 60.000.000		\$ 5.000.000	17,42%	mas de 90 días
CONDOMINIO MARINO SIERRALAGUNA	cuotas administración	5	\$ 62.087.013		\$ 33.008.621	13,52%	mas de 90 días
CONDOMINIO MARINO SIERRALAGUNA	aporte fondo reposición	5	\$ 300.000			0,07%	mas de 90 días
CONDOMINIO MARINO SIERRALAGUNA	agua caliente	5	\$ 98.484			0,02%	mas de 90 días
TOTAL CAPITAL ADEUDADO			\$ 459.177.209,0	\$ -	\$ 381.735.096	100,00%	

Es decir, la impugnante estuvo de acuerdo con la negociación en cuanto a las acreencias distintas a las cuotas de administración, aduciendo su falta de capacidad para la condonación de los intereses moratorios, pero desconociendo que el reglamento de propiedad horizontal aportado no comporta una prohibición expresa en ese sentido y asociada a un proceso de negociación de deudas, a lo que se añade que la prelación de esta normatividad impediría también tener en cuenta cualquier prohibición en ese sentido.

Está claro entonces, que es admisible en este tipo de procesos la condonación de intereses moratorios, que la impugnante tuvo la facultad de acudir a su máximo órgano a poner en conocimiento la existencia de este proceso y la propuesta aportada y no lo hizo y que independientemente de las estipulaciones reglamentarias de la propiedad horizontal y la posición que tenga esta acreedora sobre la condonación de intereses moratorios, ello es procedente en la medida que fue aprobado en igualdad de condiciones para todos los acreedores de quinta clase en igualdad de condiciones.

Puestas, así las cosas, este argumento impugnaticio no comporta la capacidad de viciar el acuerdo negocial aprobado.

1.Respecto de la reforma al reglamento de propiedad horizontal por parte de los acreedores.

⁹ CGP.

¹⁰ Dto Pdf 15 pag 290 exp. digs

Este argumento sigue la suerte del anterior, pues el reglamento de propiedad horizontal no comporta una prohibición expresa a la condonación de intereses moratorios dentro de un proceso de negociación de deudas, por lo que no es necesario establecer entonces la facultad de los acreedores de modificar el reglamento de propiedad horizontal.

Sólo sea de paso decir, que es la Asamblea General de la Copropiedad la facultada para aprobar la reforma al reglamento de propiedad horizontal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la Ley 675 de 2001.

Luego una negociación de esta clase no implica, per se, una reforma a un reglamento de propiedad horizontal, es obligación de las personas jurídicas contemplar las legislaciones que los afecten y adoptar mecanismos para facilitar la negociación de deudas, que cumplan los objetivos propuestos por el legislador.

Por lo tanto, en el presente caso tampoco prospera el argumento propuesto.

1. Respecto de la facultad del conciliador de ordenar la suspensión de un proceso ejecutivo en curso.

Debe recordarse que la suspensión de los procesos ejecutivos en curso se decreta desde la admisión del proceso de negociación de deudas conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., y seguirán suspendidos una vez celebrado el acuerdo de pago, atendiendo lo dispuesto en el artículo 555 ibidem.

En consecuencia, el hecho que en el acuerdo de pago se haya reiterado la suspensión del proceso que cursa en el Juzgado de Santa Martha, por sí solo no configura ninguna de las causales de impugnación del acuerdo de pago, circunstancias que releva al juzgado el deber de pronunciarse sobre dicha argumentación.

Corolario de anotado se declarará infundada la impugnación.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la impugnación planteada por la apoderada del CONDOMINIO MARINO SIERRALAGUNA-PH., en su calidad de acreedor.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al **Centro Conciliación de la Fundación Derecho & Tejido Humano**, a fin de que se continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el numeral que antecede, archívese el asunto, dejando las anotaciones en los libros correspondientes (art 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2cb82dc12d9e94500a7bff40d6f23449d77648517932d2d521694b9f44d75e**

Documento generado en 02/10/2023 10:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>